

## **AUTO No. 01808**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2016ER230679 de 26 de diciembre de 2016, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 09 de febrero de 2017, al establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002605866 del 20 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 57 No.7-27 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por la fuente y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01430 del 09 de abril de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

Página 1 de 11

**AUTO No. 01808**

“(...)

**7. LISTADO DE FUENTES**

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	5	Fuentes electroacústicas	Behringer	N/A	N/A	N/A
2	1	Consola	Behringer	Xenyx 1204	N/A	N/A
3	1	Ecualizador	Behringer	N/A	N/A	N/A
4	1	Bajo	Artesanal	N/A	N/A	N/A
5	1	Computador	N/A	N/A	N/A	N/A
6	1	Monitor	Yanus	N/A	N/A	N/A
7	1	Ventilador	N/A	N/A	N/A	N/A
8	1	Televisor	N/A	N/A	N/A	N/A

**Nota 3:** Durante la visita técnica no se registró el televisor dentro del inventario de fuentes, se incluye y se soporta en la fotografía No. 10.

**8. ANEXO FOTOGRAFICO**

(...)



**Fotografía No 2. Fachada del establecimiento y ubicación del punto de medición.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01808**

(...)



**Fotografía No 6. Fuente electroacústica Behringer.**



**Fotografía No 7. Consola Behringer Xenyx 1204**

**AUTO No. 01808**

**10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)		Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>emisión</sub>	
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	21:28:48	21:43:51	70,2	73,1	0	3	N/A	0	73,2	72,3	
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	21:46:38	22:02:25	62,9	66,1	3	0	N/A	0	65,9		

*K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 5:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 6:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L<sub>Aeq,T</sub> para fuentes encendidas y fuentes apagadas es de 70,3 y 63,0 dB(A), y para L<sub>Aeq,T</sub> Impulsive es de 66,2 dB(A) fuente apagada; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el valor que queda en el registro de medición anexo a la presente actuación técnica correspondiente a L<sub>Aeq,T</sub> para fuentes encendidas es de 70,2 dB(A), para fuentes apagadas 62,9 dB(A), L<sub>Aeq,T</sub> Impulsive fuentes apagadas 66,1 dB(A).

**Nota 7:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **72,3 dB(A)**

## **AUTO No. 01808**

(...)

### **12. CONCLUSIONES**

- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento CACAO BLUNT ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 57 No. 7 - 51, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,3 dB(A) permisibles por la norma, en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 72,3 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.*
- *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro.*

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en toda su integridad y en especial en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

Página 5 de 11

## **AUTO No. 01808**

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

### **AUTO No. 01808**

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01430 del 09 de abril de 2017, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: cinco (5) Fuentes Electroacústicas Marca Behringer, una (1) Consola Marca Behringer Referencia Xenyx 1204, un (1) Ecuilizador Marca Behringer, un (1) Bajo Artesanal, un (1) Computador, un (1) Monitor Marca Yanus, un (1) Ventilador y un (1) Televisor, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002605866 del 20 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 57 No.7-27 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **72,3dB(A)** en un Sector C. Ruido intermedio Restringido, Zona Comercial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de

### **AUTO No. 01808**

emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Nocturno es de 60dB(A).

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 *“por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible”*, artículo que establece: *“prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...”*, y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: *“Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, el señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, responsable de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002605866 del 20 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 57 No.7-27 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, incumplió, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de **72,3 dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se considera que no

### **AUTO No. 01808**

se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002605866 del 20 de agosto de 2015, el señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

### **AUTO No. 01808**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002605866 del 20 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 57 No.7-27 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, ya que presentaron un nivel de emisión de **72,3dB(A)** en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, por incumplir la prohibición de generación de ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 y, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, donde tienen la obligación de impedir la perturbación por ruido, empleando los sistemas de control necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, en las siguientes direcciones: Calle 57 No.07-27 y 7-51 de la Localidad de Chapinero y en la Carrera 70C No. 80-48 Local 44, todos de la Ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento de comercio denominado **CACAO BLUNT**, el señor **ANDRES FELIPE PINILLA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.178.746, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 01808**  
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):  
Expediente: SDA-08-2017-372

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------